

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0079

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 17 de Marzo de 2022 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QCU-08151	RES-210-1217	20/12/2020	GGN-2022-CE-0742	16/03/2022	CC
2	TBL-11041	RES-210-1378	21/12/2020	GGN-2022-CE-0744	16/03/2022	CC
3	REI-08201	RES-210-529	06/12/2020	GGN-2022-CE-0745	16/03/2022	CC
4	PIJ-08281	RES-210-564	09/12/2020	GGN-2022-CE-0746	16/03/2022	CC
5	500094	RES-210-4724 RES-200-45	24/02/2022 14/10/2020	GGN-2022-CE-0479	01/03/2021	PCC
6	503473	RES-210-4729 RES-210-4638	10/03/2022 09/02/2022	GGN-2022-CE-0683	14/03/2022	PCC
7	500136	RES-210-4245 RES-200-43	24/02/2022 14/10/2020	GGN-2022-CE-0688	01/03/2021	PCC
8	UGH-08011	RES-210-4781 RES-200-76	10/03/2022 19/10/2020	GGN-2022-CE-0748 GGN-2022-CE-0749	15/03/2022 05/01/2021	PCC
9	OG2-08341	RES-210-3768	16/07/2021	CE-VCT-GIAM-04301	07/09/2021	PCC
10	PJ9-08111	RES-210-4678	15/02/2022	GGN-2022-CE-0458	17/02/2022	PCC
11	RKT-09561	RES-210-2593	05/03/2021	CE-VCT-GIAM-03502	01/10/2021	PCC



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

Número del acto administrativo

:

RES-210-1217

**República de Colombia**

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. []210-1217 ( [] ) 20/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QCU-08151"*

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias

expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de

concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **30/MAR/2015**, los proponentes. **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19323470, **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74343167, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CHAPARRAL**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **QCU-08151**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QCU-08151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1317.56568** hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19323470, **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74343167, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19323470, **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74343167, no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19323470, **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74343167, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19323470, **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74343167, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470, **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74343167, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **QCU-08151**, presentada por **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19323470, **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74343167, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19323470, **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74343167, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.





**GGN-2022-CE-0742**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-1217 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **QCU-08151, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QCU-08151**, fue notificada electrónicamente al señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con C.C. No No.19323470; el día 18 de septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-05552**; y a los señores **LINDA ZULANGY DIAZ REYES**, identificada con C.C. No. 1032461577, **FERNANDO CACERES NOVA**, identificado con C.C. No. 86006766, **SAUL ROJAS LEGUIZAMON**, identificado con C.C. No. 74343167; mediante **EDICTO No. GIAM-000407-2021** fijado en la página web de la entidad, el día 24 de noviembre de 2021 y desfijado el día 30 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DIVEIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo

:

RES-210-1378

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1378**

( )

21/12/2020

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBL-11041**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **YAMIL NEMECIO CHAVEZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17307125, **MANUEL ALFONSO NAVARRETE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19178356, **JHON ELVER TELLEZ AGUILAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80066961, radicó el día 21/FEB/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **ANDALUCÍA, TULUÁ**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBL-11041**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

***“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto,

para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **YAMIL NEMECIO CHAVEZ MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17307125, MANUEL ALFONSO NAVARRETE GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19178356, JHON ELVER TELLEZ AGUILAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80066961** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TBL-11041**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBL-11041** realizada por los señores **YAMIL NEMECIO CHAVEZ MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17307125, MANUEL ALFONSO NAVARRETE GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19178356, JHON ELVER TELLEZ AGUILAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80066961**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **YAMIL NEMECIO CHAVEZ MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17307125, MANUEL ALFONSO NAVARRETE GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19178356, JHON ELVER TELLEZ AGUILAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80066961**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2022-CE-0744**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-1378 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **TBL-11041**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBL-11041**, fue notificada electrónicamente al señor **YAMIL NEMECIO CHAVEZ MORENO**, identificado con C.C. No 17307125; el día 03 de septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-04173**; a **JHON ELVER TELLEZ AGUILAR**, identificado con C.C. No 80066961; el día 03 de septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-04174**; y **MANUEL ALFONSO NAVARRETE GOMEZ**, identificado con C.C. No. 19178356; mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0222** fijado en la página web de la entidad, el día 15 de diciembre de 2021 y desfijado el día 21 de diciembre de 2021, , quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo

:

RES-210-529

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-529**

**06/12/20**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **REI-08201**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.670, **EDILSON CARDONA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 95.261.20 y **JUAN DE JESUS BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.165.020, radicaron el día **18/MAY/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO , ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio **AQUITANIA**, Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **REI-08201**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión <sup>[2]</sup>, información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores. En el caso de los proponentes **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.670 y EDILSON CARDONA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 95.261.20, se precisa que si bien realizaron la activación y actualización de sus datos en el referido sistema, lo hicieron de forma extemporanea, es decir, habiéndose vencido el termino señalado Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020.**

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente prevista en el Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **REI-08201**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

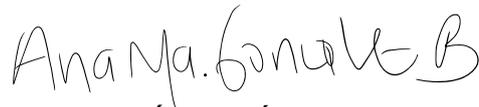
**ARTÍCULO PRIMERO.** -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **REI-08201**, presentada por **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.670, EDILSON CARDONA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 95.261.20 y JUAN DE JESUS BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.165.020**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.670, EDILSON CARDONA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 95.261.20 y JUAN DE JESUS BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.165.020**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2022-CE-0745**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-529 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **REI-08201, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. REI-08201**, fue notificada electrónicamente a los señores **SEGUNDO GILBERTO GUTIERREZ PEREZ**, identificado con C.C. No 74185670, a **EDILSON CARDONA DAZA**, identificado con C.C. No 9526120; el día 15 de septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-05562**; y **JUAN DE JESUS BARRERA**, identificado con C.C. No. 4.165.020; mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0213** fijado en la página web de la entidad, el día 13 de diciembre de 2021 y desfijado el día 17 de diciembre de 2021, , quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo

:

RES-210-564

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-564**

**( )**

**09/12/2020**

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PIJ-08281**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **LILIANA BOTELLO FALLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26455714, **CINDY YANETH RUIZ CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1077864722, **CARLOS AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5765286, **WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79449397, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1161974, radicaron el día 19/SEP/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **REGIDOR, RIOVIEJO**, departamento (s) de **Bolívar, Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIJ-08281**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

***“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

**desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **LILIANA BOTELLO FALLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26455714, CINDY YANETH RUIZ CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1077864722, CARLOS AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5765286, WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79449397, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1161974** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PIJ-08281**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PIJ-08281** realizada por **LILIANA BOTELLO FALLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26455714, CINDY YANETH RUIZ CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1077864722, CARLOS AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5765286, WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79449397, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1161974**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LILIANA BOTELLO FALLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26455714, CINDY YANETH RUIZ CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1077864722, CARLOS AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5765286,**

**WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79449397, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1161974, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
*Ana Ma. González Borrero*  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2022-CE-0746**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-564 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **PIJ-08281**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PIJ-08281**, fue notificada electrónicamente al señor **WILLIAN EDITSSON RODRIGUEZ SARTA**, identificado con C.C. 79449397; el día 27 de abril de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00778**; y a los señores **CARLOS AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ**; identificado con C.C. 5765286 **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**; identificado con C.C. 1161974 **LILIANA BOTELLO FALLA**, identificada con C.C. 26455714 y **CINDY YANETH RUIZ CORTES**, identificada con C.C. 1077864722; mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0131** fijado en la página web de la entidad, el día 07 de septiembre de 2021 y desfijado el día 13 de septiembre de 2021, , quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-4724**  
**( [FECHA\_ACTO ADMINISTRATIVO ]**  
**24/02/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500094”**

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o ”* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

#### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT No. 890107261-6, radicó el día 17 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ubicado en el municipio de SABANA DE TORRES, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. 500094.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 24 de agosto de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500094, y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal, expedido el 15 de enero de 2020, este no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante resolución No 200-45 del 14 de octubre de 2020<sup>[1]</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No 500094.

Que el día 17 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co, la sociedad proponente por medio de su representante legal presentó recurso de reposición contra la resolución No 200-45 del 14 de octubre de 2020. Documento al cual le fue asignado el radicado No 20201000923552.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*En lo que respecta al fundamento legal del presente recurso, este estará basado en que la ANM omitió requerir a la Compañía para subsanar la irregularidad en la propuesta en lo que respecta al término de duración de la Compañía. De esta manera, el presente recurso constará de dos partes: (i) una, referida al fundamento legal y jurisprudencial por medio del cual la ANM debió haber requerido a la Compañía para que subsanara la irregularidad y (ii) la segunda, respecto de las actuaciones anteriores de la ANM con diferentes proponentes respecto del mismo defecto que ha tenido lugar en el trámite de dichas propuestas de contrato de concesión.*

*(...) Estándar legal y jurisprudencial sobre la subsanabilidad de la duración de la sociedad. En primer lugar, debemos hacer referencia a que, tal y como lo tiene claro la ANM, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 685 de 2001 (en adelante, el "Código de Minas"),<sup>1</sup> las normas de la Ley 80 de 1993 (en adelante, la "Ley 80") no serán aplicables a la contratación que regula el Código de Minas. Sin embargo, el mismo artículo 53 establece que esto no se predica de las normas de capacidad legal establecidas en el artículo 17 del Código de Minas. En tal sentido, el artículo 17 del Código de Minas,<sup>2</sup> establece que las normas de capacidad para efectos de la calificación de todos los procedimientos de contratación establecidos en el Código de Minas es aquella aplicable en las disposiciones generales sobre contratación estatal, esto es, la Ley 80, la Ley 1150 de 2007, así como la jurisprudencia que sobre dichas normas exista. Este es el principal yerro de la ANM al rechazar la Propuesta de plano, pues como se explica a continuación, las disposiciones generales sobre contratación estatal establecen que el hecho que dio lugar al rechazo de plano de la Propuesta es subsanable. Así, la norma aplicable para evaluar la capacidad legal de los proponentes en el procedimiento de contratación establecido en el Código de Minas, es aquella contenida en el artículo 6 de la Ley 80,<sup>3</sup> dentro del cual se establece el requisito de que la duración de los proponentes, para personas jurídicas, debe igual a la duración del contrato a celebrar con la entidad estatal y un año más. En este sentido, de la sola lectura de las precitadas normas, es posible concluir que todas aquellas reglas aplicables a la evaluación de los proponentes en los procedimientos de contratación del Código de Minas son aquellas presentes en la Ley 80, incluyendo los principios aplicables a la contratación pública.*

*Sin embargo, no solamente se llega a tal conclusión a partir de la interpretación de estas normas, sino que la misma Ley 80 establece, en su artículo 76 de la Ley 80,<sup>4</sup> que los principios de la contratación*

*pública aplican a los regímenes exceptuados para la contratación de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. El artículo 76 de la Ley 80 establece que las entidades encargadas de esta contratación deberán aplicar los principios generales de la contratación pública en todos los procedimientos que estas adopten en desarrollo de sus regímenes especiales de contratación, incluyendo el principio de la selección objetiva, de conformidad con el alcance descrito en la Ley 80. (...) Así, se entiende que las competencias que la ley otorgó a las entidades estatales que contratan la exploración y explotación de recursos naturales no renovables son compatibles con lo establecido en la Constitución Nacional en cuanto dichas normas deben desarrollar los principios establecidos en el artículo 76 Ley 80. De esta manera, si bien existe un régimen exceptuado de contratación en el Código de Minas, este procedimiento debe estar permeado por los principios establecidos en la Ley 80 para la contratación estatal en Colombia y, por tanto, la ANM debió actuar de conformidad con dichos principios en el trámite de la Propuesta. (...) En consecuencia, debemos traer a colación el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, la "Ley 1150"),<sup>8</sup> en el cual se establecen reglas especiales dentro del principio de selección objetiva de la contratación estatal, dentro del cual se encuentra que la capacidad legal **no** es un requisito que otorgue puntaje al proponente para efectos de la evaluación de su propuesta. En este mismo sentido, el parágrafo 1 de este artículo establece que la ausencia o defecto de requisitos que no sean necesarios para la comparación de las propuestas deberán ser requeridos por las entidades contratantes para que el proponente pueda así subsanar tales irregularidades en su propuesta. Al aplicar esta norma al procedimiento de la Propuesta, es claro que la ANM no tendría argumento alguno para rechazar la Propuesta producto de la duración de la Compañía establecida en el certificado de existencia y representación legal, sin antes haber requerido a la Compañía para que subsanara esta circunstancia dentro de un término prudencial. Tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 1150, uno de los corolarios del principio de la selección objetiva implica que la capacidad legal no tenga la vocación de otorgar puntaje a la Propuesta, motivo por el cual cualquier defecto referido a esta capacidad no es razón suficiente para proceder con el rechazo de la Propuesta, sin antes dar la oportunidad de subsanar tal circunstancia. Este mismo raciocinio ha sido aplicado por el Consejo de Estado en distintas ocasiones a la hora de interpretar la disposición establecida en el artículo 5 de la Ley 1150, respecto de la determinación de los requisitos subsanables y los requisitos no subsanables dentro de los procedimientos de contratación, en cuanto a que el elemento determinante es la asignación de puntaje dentro de la calificación de la propuesta: (...)*

*Como puede verse, a la hora de analizar la procedencia del rechazo de las propuestas, la jurisprudencia ha sido insistente en que el elemento fundamental son los elementos que permiten la asignación de puntaje a la propuesta. Ahora, en el procedimiento de evaluación de las propuestas establecido en el Código de Minas no se establece de manera clara la comparación de propuestas o la asignación de puntaje en sentido estricto.*

*No obstante, el procedimiento de evaluación sí establece la forma en la cual se analizará la evaluación económica de las propuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en virtud de la cual la ANM expidió la Resolución 352 de 2018. En este sentido, todos aquellos aspectos que la ANM debe analizar en virtud de la Resolución 352 de 2018 son aquellos requisitos que se consideran como no subsanables, en el entendido de que otorgan "puntaje" a las propuestas. En virtud de lo anterior, toda vez que la duración de la Compañía no hace parte de los requisitos necesarios para la evaluación de la capacidad económica de la Propuesta, la ANM debió actuar de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1150 y solicitar a la Compañía para que subsanara este defecto y así poder continuar con el trámite de la Propuesta. (...) para que complete dicha petición en un término perentorio de 1 mes, so pena de entender desistida su petición.*

*Esta norma va en línea con el estándar anteriormente analizado, en el sentido de permitir la corrección de los defectos que se presenten en el trámite de las solicitudes de contrato de concesión y con el mencionado principio de selección objetiva. A modo de ejemplo, debemos traer a colación los términos de referencia que aplica la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro del Proceso Permanente de Asignación de Áreas. Debemos recordar que esta entidad también debe aplicar los principios de la contratación pública de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 80. En la adenda 19 del 4 de noviembre de 2020, el numeral 6.10 de los*

términos de referencia establece el siguiente mecanismo para subsanar la capacidad para efectos de ser considerado como habilitado para participar: Esto representa un ejemplo de la aplicación de los principios de la contratación, para efectos de permitir que se aporten o reemplacen los documentos para efectos de ser habilitado para participar en un procedimiento de contratación para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Esto fue aplicado por la ANM en tiempos anteriores, aún sin la existencia de una norma expresa en este sentido, tal y como pondremos de presente en la sección siguiente.

**2.2 Actuaciones anteriores de la ANM**  
Aunado al estándar legal y jurisprudencial aplicable a la evaluación de la Propuesta y la posibilidad clara en el Código de Minas de solicitar la subsanación de los defectos que se lleguen a presentar en el trámite de la Propuesta, debemos poner de presente que la ANM, en ocasiones anteriores ha requerido a proponentes de contratos de concesión para que corrijan defectos en sus propuestas. Dentro de estos requerimientos solicitando la subsanación de las propuestas, la ANM ha sido insistente en solicitar la corrección del defecto que precisamente dio lugar al rechazo de la Propuesta por medio de la Resolución, esto es, la duración de la Compañía señalada en el certificado de existencia y representación legal.

A continuación, ponemos de presente ejemplos de estos requerimientos (...)  
Como consecuencia de lo anterior, la ANM debe, por un lado, aplicar correctamente las normas aplicables a sus funciones originadas en la Ley 80 y la Ley 1150, que le exigen permitir la subsanación de las propuestas de contratos de concesión, para así actuar conforme el principio de selección objetiva y, por el otro lado, debe aplicar los principios de la función administrativa, dentro del cual se incluye el principio de igualdad. Dado que las actuaciones anteriores de la ANM dieron seguridad a los interesados de que era posible la subsanación de las propuestas, específicamente sobre la ampliación de la duración de la sociedad, la ANM debe actuar de conformidad con el principio de igualdad en el presente caso, respecto de la Propuesta, permitiendo que la Compañía subsane tal situación. De esta manera, la Compañía está extrañada en el trato diferencial que se le fue otorgado por parte de la ANM en la Resolución, teniendo en cuenta la oportunidad que la ANM le otorgó a otros proponentes de subsanar la duración de la sociedad en el certificado de existencia y representación legal.

Debe recordársele a la ANM que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, por medio del cual las autoridades están obligadas a ofrecer un trato igual a personas que se encuentran en situaciones iguales, desde el punto de vista fáctico.<sup>14</sup>

En este sentido, la ANM debe dar aplicación a este principio permitiendo a la Compañía subsanar su duración, para así continuar con el trámite de la Propuesta. Pero no existe solamente un argumento de igualdad para solicitar esto a la ANM, sino que también debemos hacer referencia a la confianza legítima, surgida del principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

De acuerdo con la confianza legítima, las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza.<sup>15</sup> En este caso, esta circunstancia se puede constatar en los distintos requerimientos previos que ha hecho la ANM, lo cual generó confianza en los interesados de que la duración de la sociedad no era una causal de rechazo inmediato de las propuestas, sin siquiera un requerimiento para subsanar tal condición.(...)

Debe recordársele a la ANM que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, por medio del cual las autoridades están obligadas a ofrecer un trato igual a personas que se encuentran en situaciones iguales, desde el punto de vista fáctico.<sup>14</sup>

En este sentido, la ANM debe dar aplicación a este principio permitiendo a la Compañía subsanar su duración, para así continuar con el trámite de la Propuesta. Pero no existe solamente un argumento de igualdad para solicitar esto a la ANM, sino que también debemos hacer referencia a la confianza legítima, surgida del principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

De acuerdo con la confianza legítima, las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza.<sup>15</sup> En este caso, esta circunstancia se puede constatar en los distintos requerimientos previos que ha hecho la ANM, lo cual generó confianza en los interesados de que la duración de la sociedad no era una causal de rechazo inmediato de las

propuestas, sin siquiera un requerimiento para subsanar tal condición. (...) No obstante, no solo no se otorgó una posibilidad a los titulares mineros para que se adaptaran a la nueva (errada, dicho sea de paso) tesis respecto del rechazo inmediato de las propuestas producto de la duración de la sociedad, sino que tampoco se cumplió con las cargas que debería cumplir para explicar el cambio criterio. Como resultado de esto, la ANM está escapando a sus deberes como autoridad administrativa por medio de la Resolución y, con ello, estaría limitando el control de sus funciones establecido en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, atendiendo a la realidad del trámite de las propuestas de contrato de concesión, es un hecho notorio que el trámite de las propuestas de contratos de concesión ante la ANM tiene una duración prolongada. Tomando esto en cuenta, los proponentes mineros podemos estar de acuerdo con que la duración del procedimiento de adjudicación de los contratos de concesión puede tener una duración de hasta 4 años. En este sentido, muchos proponentes de contratos de concesión, producto de la demora de la ANM dentro del procedimiento, podrían tener una duración del contrato menor a la de la duración del contrato, una vez este sea adjudicado. Sin embargo, la ANM en ningún momento ha rechazado de plano las propuestas por este motivo ni tampoco ha declarado la caducidad de los contratos en virtud de este argumento. Asimismo, no tendría fundamento jurídico que estos casos la ANM rechazara las propuestas de quienes llevan años esperando y no podría la ANM aplicarle una regla diferente a las que aplica a los otros mineros. Esta es una más de las evidencias de que el argumento desplegado por la ANM en la Resolución no tiene asidero fáctico ni jurídico, en el sentido de que es un requisito subsanable de la propuesta y por ello, toda vez que la Compañía ya ha ampliado su término de duración, como podrá evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal adjunto, que la ANM debe revocar su declaratoria de rechazo de la Propuesta. En conclusión, existen argumentos legales y jurisprudenciales, sustentados en las actuaciones anteriores de la ANM para que se permita la subsanación de la duración de la sociedad, en aras de permitir que se proteja el derecho otorgado por el artículo 16 del Código de Minas en el trámite de las propuestas de contratos de concesión de primero en el tiempo, primero en el derecho. En este sentido, la ANM deberá aplicar este estándar, de conformidad con sus actuaciones anteriores, para permitir a la Compañía subsanar su duración, aportando un nuevo certificado de existencia y representación legal, para así continuar con el trámite de la Propuesta, donde se podrá evidenciar que este percance en nada afecta la capacidad técnica y económica de la Compañía.

**P e t i c i ó n**

De conformidad con los argumentos descritos en la sección 2 anterior, nos permitimos solicitar a la ANM que:

- 1.Revoque o modifique la Resolución, reconociendo la capacidad jurídica de la Compañía, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal adjunto al presente, y
- 2.Como consecuencia de lo anterior, indique la causal de rechazo fue subsanada y continúe con el trámite de la Propuesta.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III,

Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500094, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. RES-200-45 del 14 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 24 de agosto de 2020, donde se indicó que el certificado de existencia y

representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (subrayado y negrilla fuera de texto)”**

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)*”.

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa**

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

*“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

**Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>[2]</sup>, ha previsto respecto a la

capacidad legal:

**(...)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)**

**En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.**

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

**En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.**

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas<sup>[3]</sup> que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

*“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.*

*Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:*

*El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es*

*una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.*

*No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[4], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[5].*

*Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:*

*“Artículo 6°. - De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”*

*Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:*

*En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

*Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.*

***En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)***

*“(...)”...*

*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.*

*Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.*

*“(...)”...*

*Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, dispone:*

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación*

estatal.

*Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

*En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.*

(...)”

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, el día 17 de enero de 2020, en la plataforma AnnA minería, se concluye que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 16 de septiembre de 2047 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más.

**Ahora bien, el recurrente aduce que la ANM debió actuar de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1150 y solicitar a la Compañía para que subsanara este defecto y así poder continuar con el trámite de la Propuesta.**

Al respecto, como se ha dispuesto en la normatividad descrita anteriormente en concordancia con la sentencia del consejo de estado y el concepto de la oficina asesora jurídica, la vigencia de la sociedad hace parte de la capacidad legal del proponente, requisito indispensable para formular una propuesta de contrato de concesión

No obstante, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

**“Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)**” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla f u e r a d e l t e x t o ) .

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Así las cosas, el recurrente no puede aducir que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, deba ser objeto de requerimiento, dado que en el presente caso el proponente no ostento la capacidad legal al momento de presentar la propuesta, razón por la cual se convierte en un requisito sustancial e insubsanable.

De otra parte, es importante precisar que el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, estableció que la **capacidad jurídica** es un requisito habilitante y como tal, solo es objeto de verificación, es decir cumple o no cumple y por ende no otorga puntaje, así las cosas, el presente artículo dejó claro que los requisitos habilitantes se refieren a las condiciones que debe reunir el oferente para participar en el proceso de selección y que los factores de ponderación están relacionados con la propuesta. y limitó la posibilidad de que alguno de los requisitos habilitantes pudiera ser a la vez factores de ponderación d e l a s p r o p u e s t a s .

Así mismo, dicho artículo indicó que los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, sin embargo, esto no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados, dado que una cosa es cumplir los requisitos habilitantes y otra es probar o acreditar que estos se cumplan, no obstante, lo que se puede subsanar es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal.

Así las cosas, si el solicitante cumple con los requisitos habilitantes pero la entidad evidencia alguna inexactitud en el documento aportado para acreditar estos requisitos, o los documentos restantes que no incidan en la asignación del puntaje presentan alguna duda o ambigüedad es procedente subsanar l a p r o p u e s t a

En consecuencia, se aclara al recurrente que si bien es cierto es permitido el requerimiento de documentos, es claro que en el caso materia de estudio, se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal para que la autoridad administrativa verifique la vigencia de la sociedad, sin embargo, esta no cumple con los parámetros de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias sobre capacidad legal. Por lo tanto, no cumple con dicha condición que debe tener el proponente para presentar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, razón por la cual se convierte en un r e q u i s i t o i n s u b s a n a b l e .

**Así mismo, el recurrente aduce que el fundamento que tuvo la ANM en la Resolución para rechazar la Propuesta se limitó a la lectura del artículo 6 de la Ley 80, mas no aplicó al análisis de la capacidad legal las demás disposiciones generales sobre contratación estatal, tal como lo ordena el artículo 17 del Código de Minas, así como las normas y la jurisprudencia que establecen la posibilidad de subsanar aquellos requisitos que no otorguen puntaje a la P r o p u e s t a .**

Frente a este punto, se indica que el Código de Minas consagra expresamente el requisito de la capacidad legal en sus artículos 17, 53 y 70 en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, no obstante, si la sociedad proponente no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito indispensable para participar en el proceso, lo procedente es r e c h a z a r l a .

Así las cosas, se trae a colación la providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 del Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

*“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)*

*En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección (…)*

*Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (…)*

*En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más. (..) <sup>[6]</sup>,*

En consecuencia, la capacidad legal es un requisito habilitante el cual solo es objeto de verificación y no puede ser subsanado. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

No obstante, se advierte que el certificado de existencia y representación legal aportado por el proponente al momento de la presentación de la propuesta, esto es, el día 17 de enero de 2020, no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión, por lo tanto, no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día el día 16 de septiembre de 2047 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años, contados a partir de la fecha de presentación de la presente Propuesta de Contrato de Concesión.

Así las cosas, el recurrente no puede aducir que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, deba ser objeto de requerimiento, dado que es un requisito de verificación (cumple o no cumple), por lo tanto, sería materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe al momento de presentar la propuesta.

Ahora bien, es importante reiterar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala

el artículo 53 ibidem<sup>[7]</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, principalmente, el artículo 6 de la ley 80 de 1993, no obstante, también fueron aplicadas las disposiciones complementarias respecto del tema de capacidad jurídica como son la ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, normativa donde se plasma como requisito habilitante la capacidad jurídica del p r o p o n e n t e .

Así las cosas, no es dable el argumento del recurrente en el que señala que no se aplicó al análisis de capacidad legal de las demás disposiciones generales sobre contratación estatal dado que si bien es cierto el artículo 6 de la ley 80 de 1993 es la norma principal, también fueron aplicadas las disposiciones reglamentarias sobre la materia como se mencionó en el párrafo anterior.

**Igualmente, el recurrente manifiesta que “el artículo 274 del Código de Minas establece de manera taxativa las causales de rechazo de las propuestas de contratos de concesión minera, donde no se incluye el rechazo en virtud de la duración de la sociedad. Todo lo contrario, se establece la posibilidad de que los proponentes procedan a subsanar los requisitos de su propuesta, para que así pueda seguir ejerciendo los derechos que le otorga el Código de Minas c o m o p r o p o n e n t e .”**

Al respecto, se trae a colación nuevamente el artículo 274 del Código de minas el cual señala:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla f u e r a d e l t e x t o ) .

En consecuencia, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Por consiguiente, el recurrente no puede manifestar que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, de lugar a requerimiento, dado que en el presente caso el proponente no acreditó la capacidad legal al momento de presentar la propuesta, razón por la cual se convierte en un requisito sustancial e insubsanable.

**Igualmente, el recurrente señala que: “la ANM debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 258 del Código de Minas, según el cual la finalidad del procedimiento minero y las decisiones que adopte, es la de facilitar el ejercicio de los derechos de los proponentes, en este caso la Compañía. Así, esto se lograría por medio de la aceptación del nuevo certificado de existencia y representación legal que aporta la Compañía junto con la presente.”**

Respecto de este argumento se aclara que si bien la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el

respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, la sociedad proponente no cumple con la capacidad legal establecida en los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

**Así mismo, el recurrente trae a colación otras propuestas de contrato de concesión en donde se requirió a la sociedad para que allegaran un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia**

Al respecto, se indica que la Autoridad Minera evalúa cada trámite de manera independiente teniendo en cuenta situaciones fácticas y jurídicas particulares, no obstante, siguiendo líneas institucionales se elevaron algunos requerimientos, sin embargo, esto no es óbice para el no cumplimiento del requisito de capacidad legal específicamente lo que tiene que ver con la vigencia de la sociedad conforme lo señala la Ley 685 de 2001 en concordancia con la Ley 80 de 1993, normativa recogida en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20211200278553.

( ... )  
***En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)***

( ... )  
*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.*

*Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas. (...)*

Así las cosas, la capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del contrato por lo tanto si éste no es satisfecho no podrá continuarse con la evaluación de la propuesta.

De otra parte, se aclara al recurrente, que nos encontramos frente a una propuesta de contrato de concesión nueva la cual fue radicada en la plataforma AnnA Minería, no obstante, las propuestas mencionadas en el recurso son radicadas con anterioridad, por lo tanto, contienen situaciones fácticas y jurídicas particulares las cuales han sido evaluadas conforme a cada caso en concreto.

**Respecto de los principio de confianza legítima, buena fe, igualdad.**

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[8] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la*

*interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001.<sup>[i]</sup> Se consideró:*

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia.***

*(...) **Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”.* (Resaltado fuera de texto original). (...)

*(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.<sup>[ii]</sup> (...)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[9], indicó “*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...*”,

en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, no obstante el proponente tenía la carga de cumplir con el artículo 17 del código de minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 ya que la capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente propuesta, como se ha dispuesto en la normatividad descrita anteriormente en concordancia con la sentencia del consejo de estado y el concepto de la oficina asesora jurídica dado que desarrollan de manera clara que la vigencia de la sociedad hace parte de la capacidad legal del proponente, requisito indispensable para formular una propuesta de contrato de concesión.

### **Del Precedente Administrativo[10]**

Al respecto, es importante precisar que el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo en su artículo 10, el legislador colombiano previó como un deber de las autoridades administrativas la aplicación uniforme de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias al resolver los asuntos de su competencia y estableció que con ese mismo propósito deberían tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del consejo de estado en las que se interpreten y apliquen dichas disposiciones lo cual constituye una garantía que se orienta por el principio de legalidad con el objeto de otorgar a las personas mayor seguridad jurídica y confianza en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es importante traer a colación sentencia de exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011 donde se señala:

*(...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales*

*pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente.*

*A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley.*

*En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.*

*Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.*

*Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.*

*De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. (...). Se resalta.*

Al respecto, se reitera que la ley minera permite la integración del derecho, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 de la ley 685 de 2001, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Por lo tanto, el código de minas establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, sin embargo, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la ley 80 de 1993 tal y como se procedió.

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa en ningún momento ha incumplido el deber de dar aplicación a las normas legales preexistentes incluyendo la interpretación jurisprudencial dado que las decisiones proferidas en el presente trámite son basadas en el principio de legalidad[11] lo cual constituye una garantía que otorga mayor seguridad jurídica, razón por la cual, no existe sentencia de unificación en donde se haya desconocido su interpretación.

### **Respecto del termino para resolver las propuestas de contrato de concesión**

Considerando la interpretación realizada por la recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica cuando a ello hubiere lugar, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, lo anterior, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y

requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:  
( ... )

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal” [ 1 ]

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales porque en el proceso administrativo de titulación minera es necesario adelantar todos los trámites de verificación de una Propuesta de Contrato de Concesión, motivo por el cual, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

**Así mismo, indica el recurrente que existen argumentos legales y jurisprudenciales, sustentados en las actuaciones anteriores de la ANM para que se permita la subsanación de la duración de la sociedad, en aras de permitir que se proteja el derecho otorgado por el artículo 16 del Código de Minas en el trámite de las propuestas de contratos de concesión de primero en el tiempo, primero en el derecho.**

Al respecto, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[12]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[13]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*  
*“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud,*

*se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”*

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 200-45 del 14 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500094”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 200-45 del 14 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500094, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT No. 890107261-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

---

[1] Notificada de manera electrónica a la sociedad proponente el día 3 de diciembre de 2020.

[2] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

[3] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[4] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes

[5] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

*[6] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera***

[7] *“ Artículo 53. **Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.*

[8] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[9] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[10] *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: “Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. ¡Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”*

[11] *SENTENCIA C-412-15 Corte Constitucional “El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.”*

[12] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[13] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-200-45

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500094**”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT No. 890107261-6, radicó el día 17 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **500094**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **24 de agosto de 2020**, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500094**, se determinó que una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente de fecha 15 de enero de 2020, se establece que no se cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

Capacidad legal. **La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Negrilla fuera del texto)  
Que el artículo 6º de la Ley 80 de 1.993 dispone:

De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

**Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.** ( Negrilla fuera de texto)

Que de lo anterior, se puede establecer que **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al

rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500094**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas y el artículo 6° de la Ley 80 de 1.993.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6° de la ley 80 de 1993, el cual establece que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta. Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500094**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500094**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT No. 890107261-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2020

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



GGN-2022-CE-0479

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-4724 DE 24 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500094**, la cual ordenó en su parte resolutive ***“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 200-45 del 14 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500094, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”***, proferida dentro del expediente No **500094**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A** el día **veintiocho (28) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00332**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **01 de marzo de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-4729**  
**( ) 10/03/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503473”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES.

Que el proponente **JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** identificado con CC No. 5414991, radicó el día 13 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 4 7 3**.

Que mediante **Auto No. 210-3549 de fecha 10 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 220 del 20 de diciembre de 2021, se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que ingresara al sistema Anna Minería corrigiera y adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica, y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 3 4 7 3**.

Que el día 2 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503473**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4638 del 09 de febrero de 2022** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 3 4 7 3**.

Que la **Resolución No 210-4638 del 09 de febrero de 2022** fue notificada electrónicamente al proponente el 15 de febrero de 2022.

Que el día 16 de febrero de 2022, mediante escrito con radicado No. 20221001705062, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-4638 del 09 de febrero de 2022.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

( ... )

*La Resolución VCT No- 2010-4638 del 9 de febrero de 2022, se fundamentó para darse por terminada en el requerimiento a través del Auto No. 210-3549, de fecha 10 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 220 del 20 de diciembre de 2021, se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, dispuso:*

( ... )

*Una vez vista la Resolución VCT No- 2010-4638 del 9 de febrero de 2022, ha de indicarse que este acto administrativo se realizó bajo análisis errados, como primera manifestación es de indicar que la ANM, cuando se va a radicar aparece una información que impide abrir la página de la Agencia Nacional de Minería, informando expresamente:*

*“Recuerda que cambió la manera de radicar tus trámites”*

( ... )

*Ante tal circunstancia y a fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 210-3549, de*

fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso a radicar lo solicitado conforme a lo indicaba dicha información, dentro del término establecido tal como lo expresa la resolución antes citada que declara el Desistimiento.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería, recibe la información solicitada el día 26 de enero de 2022, emitiendo un comunicado donde se indica radicación exitosa, solicitud recibida, con número de radicación 202221001666872 para lo cual se anexa el presente recurso:

( ... )

Por lo anterior se debe indicarse que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acto administrativo dentro del término legal y oportuno, por lo cual la Autoridad Minera no podía emitir la resolución de DESISTIMIENTO ya que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en la norma administrativa para configurar tal desistimiento tácito ni expreso.

( ... )

Esto es y para el caso que nos ocupa una decisión errada por parte de la administración teniendo en cuenta que el proponente NO INCUMPLIO, ya que cumplió con lo dispuesto en el Auto administrativo, y que se radicó ante la AUTORIDAD COMPETENTE y que la misma emitió, correo electrónico al correo del titular informando que se recibió en debida forma y que se daba traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su cargo, lo cual confluye en una convicción por parte del titular de que se cumplió con la obligación.

De otro lado pero de forma concordante ha de indicarse que si se había realizado la radicación de forma incorrecta, era deber de la administración indicar al titular que dicha solicitud no era procedente radicarla en CONTACTENOS, que es donde se informa (actualmente) deben radicarse los trámites, ya radicarla en la plataforma AnnA y no guardar silencio y dejar de un lado dicho trámite, sin una respuesta, como hasta la presente no se ha pronunciado al respecto, recordando a la administración que así no se indique que se trata de un Derecho de petición debe dársele el trámite correspondiente.

## **PETICIÓN**

1.-Reponer en todas sus partes la Resolución VCT No- 2010-4638 del 9 de febrero de 2022, dentro de la propuesta de contrato de concesión 503473 ya que se está demostrando el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto No. 210-3549, de fecha 10 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se reponga la decisión que profirió la Autoridad Minera”.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*( ... ) ” .*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. 503473** se verificó que la Resolución No 210-4638 del 09 de febrero de 2022 se notificó electrónicamente al proponente el 15 de febrero de 2022 y el 16 de febrero de 2022, se interpuso recurso de reposición, al cual se le asignó el radicado No. 20221001705062, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Analizados los presupuestos para la interposición del Recurso de Reposición, es necesario estudiar los argumentos de inconformidad, así:

#### **Del alegado cumplimiento a través de contáctenos:**

Al respecto se expresa que el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 señaló que la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, sistema que fue adoptado mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 correspondiente al plan nacional de desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. no obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a este sistema. (se resalta) De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora, alega el proponente que la Autoridad Minera cambió la manera de radicar los trámites, aportando una captura de pantalla donde se anuncia lo siguiente:



En dicho interfaz claramente se anuncia que cambió la manera de radicar los trámites de "contáctenos", es decir, de la radicación de peticiones que los ciudadanos en general tramitan ante la Agencia de Minería, que anteriormente se realizaba por medio de correo electrónico.

Lo anterior, nada tiene que ver con lo dispuesto en el Auto No. 210-3549, de fecha 10 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 220 del 20 de diciembre de 2021, se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que **ingresara al sistema Anna Minería corrigiera y adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica**, y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, es decir que de entrada en el Auto se estaban dando las instrucciones claras y precisas para el cumplimiento del requerimiento, de acuerdo a lo consagrado en el referido Decreto 2078 del 18 de noviembre del 2019 donde se establece el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, como única plataforma tecnológica para el trámite Propuesta de Contrato de Concesión Minera.

Aclarado, ello no es dable la interpretación del recurrente al indicar que cuando realizó su radicación (extemporánea) a través del buzón "contáctenos" destinado a PQRS, al este emitir una respuesta automática de radicación exitosa, se estuviera anunciando con ello que el requerimiento estaba siendo cumplido a cabalidad. Lo anterior, no resulta mínimamente razonable, toda vez que el funcionamiento de este tipo de buzones genera un mensaje de "radicación exitosa" y número de radicado, frente al proceso de radicación de una solicitud a fin de

que el peticionario tenga certeza de que su petición fue recibida por la entidad, es decir, no es más que un acuso de recibo.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso de forma integral procede esta instancia a insertar la verificación jurídica, denominada “*Verificar si hay condiciones de requerimiento*” realizada el día 03 de diciembre del 2021, de forma previa expedición del auto de requerimiento, y de la Resolución No. 210-4638 del 9 de febrero del 2022, en estos términos:

Recomendación/Decisión

¿La solicitud requiere subsanar?: Si

Razon de notificación: Notificación de revision del requisito

Descripcion de la razon de notificación: Se hace necesario requerir al proponente para que subsane capacidad económica.

Detalles de los requisitos

Seleccione las pestañas para habilitar la subsanación:

- detalles del area
- Documentación de soporte
- informacion tecnica
- informacion economica

Conclusiones de la evaluacion

Comentarios: Se hace necesario requerir al proponente para que subsane capacidad económica.

Lista de verificación:

Evaluación	Resultado	Observaciones
Evaluación técnica	cumple	ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en el municipio de CUCUTA en el departamento de NORTE DE SANTANDER, en un área de 1.553,1883 hectáreas para la exploración y explotación de CARBÓN. Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 8.953,17 smdiv; año 2= 46.776,79 smdiv; año 3= 931,91 smdiv / El área presenta superposición con RST_PROYECTO_UCENCIADO_PG, que corresponde al AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA. También se evidencia superposición con predios rurales razón por la cual por la cual razón se le advierte al proponente que, para poder realizar actividades mineras, una vez otorgada el título se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001
evaluacion economica	Sin Cumplir	Revisada la documentación contenida en la placa 503473 el radicado 36285-0, de fecha 13 de noviembre del 2021, no se puede determinar el régimen tributario al que pertenece, por lo cual no se realiza evaluación económica. Se hace necesario, además, requiere al proponente JOSE LIBARDO LIZCANO JAMEZ, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018
Evaluación jurídica	cumple	Se hace necesario requerir al proponente para que subsane capacidad económica.

De la evaluación jurídica citada anteriormente se derivó la necesidad de expedir el auto de requerimiento No. **Auto No. 210-3549 de fecha 10 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 220 del 20 de diciembre de 2021, a fin de que el proponente tuviese la oportunidad legal de subsanar el componente económico en los términos y para los efectos señalados en el auto en mención. Así las cosas, queda demostrado en las imágenes adjuntas que esta entidad activó las pestañas correspondientes para que el recurrente allegara a través de la plataforma AnnA Minería lo requerido, situación que no aconteció.

En este sentido, el 03 de marzo de 2022, fecha en la que se realiza la presente consulta el proponente no cumplió con los requerimientos realizados, de aportar la documentación que acredite su capacidad económica, a fin de proceder a realizar la evaluación económica de la p r o p u e s t a .

Frente a las aseveraciones, del recurrente en las que indica que la administración guardó silencio y dejó de lado dicho trámite, “(…) *sin una respuesta, como hasta la presente no se ha pronunciado al respecto, recordando a la administración que así no se indique se trata de un derecho de petición debe dársele el trámite correspondiente*”, es necesario aclararle que la Autoridad se pronunció de forma oportuna frente a su incumplimiento, mediante Resolución No. 210-4638 del 9 de febrero del 2022, donde se le indicaba la configuración de la consecuencia

jurídica derivada de su incumplimiento, tanto, en el término concedido al hacerlo por fuera de la plataforma autorizada, como del indebido cumplimiento al tramitarlo por un buzón de PQRS, en vez del Sistema Anna y con el procedimiento que en el mismo Auto de requerimiento se dispuso. No obstante, en gracia de discusión, si se entra a evaluar su radicación, se advierte que la documentación fue aportada de forma extemporánea, lo cual guarda relación con el trámite administrativo de Propuesta de Concesión Minera, y no, con peticiones generales que se radican a través de contáctenos. Lo anterior evidencia que a lo largo del trámite administrativo se estuvo advirtiendo al proponente que, el cumplimiento del requerimiento de capacidad económica debía hacerlo a través de la Plataforma Anna Minería, y dentro del término legal, pues, en caso contrario, estaría incurso en la aplicación de la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento de la Propuesta, como efectivamente ocurrió a través de la resolución recurrida.

### **Incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 210-3549 de fecha 10 de diciembre de 2021 :**

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No 210-4638 del 09 de febrero de 2022, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado Auto No. 210-3549 de fecha 10 de diciembre de 2021, esto es, corregir y allegar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, dentro del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el proponente a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022, al que le fue asignado el radicado No. 202221001666872, envió respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 210-3549 del 10 de diciembre de 2021, debe advertirse que dicha actuación se realizó de manera extemporánea, pues, el auto de requerimiento fue notificado al proponente por estado jurídico No. 220 del 20 de diciembre de 2021, es decir, que el término otorgado para cumplir con lo requerido, el cual corresponde a un (1) mes, empezó a contabilizarse al día siguiente de la notificación del mencionado auto, esto es, desde el día 21 de diciembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, sin embargo, el proponente dio respuesta al requerimiento el 26 de enero de 2022, es decir, fuera del término.

Lo expuesto, para señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **503473**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503473**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento en el cambio para radicar consultas generales en plataforma, dado que su trámite no se gestionaría por allí, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto No. 210-3549 del 10 de diciembre de 2021, se determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **503473**, no cumplió en

termino con dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces entender desistida la propuesta objeto de estudio.

Así las cosas, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único, establece:

*"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Es importante mencionar que, si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (artículo 17), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de esta, que indica:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el no acatamiento a un requisito establecido en la ley 1753 de 2015 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo, 2014 – 2018) aplicable a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, toda vez que el cumplimiento extemporáneo, equivale a no cumplir en debida forma con el requerimiento formulado.

Entonces, al declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503473**, por no allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas*

*a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto)*

A s í

m i s m o ,

*...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...*

Por lo señalado, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De lo anterior, se entiende que el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería corrigiera y adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica, el proponente incumplió con la carga procesal de estar al tanto de los requerimientos efectuados en término, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la Propuesta No. 503473.

Es así, que con respecto al cumplimiento de los términos perentorios establecidos por la Autoridad Minera, es oportuno citar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de fecha 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, consideró:

*“(...) Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos*

*establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”*

En el presente asunto, si bien es cierto que el proponente a través de correo electrónico, envió respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 210-3549 del 10 de diciembre de 2021, debe advertirse que dicha actuación se realizó de manera extemporánea, pues, el auto de requerimiento dispuso del término de un (1) mes, el cual se vencía el día el 21 de enero de 2022, sin embargo, el proponente dio respuesta al requerimiento el 26 de enero de 2022, es decir, fuera d e l t é r m i n o .

### **Debido proceso en el trámite minero:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 503473, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición l e g a l .

Para el caso en concreto, se concluye entonces que no hubo vulneración al debido proceso, toda vez que, analizados los presupuestos que rigen este principio dentro de la actuación minera, se tiene que desde la expedición del Auto de requerimiento (Auto No. 210-3549 de fecha 10 de diciembre de 2021), se le han brindado al proponente todas las garantías procesales para la defensa de sus intereses y que la expedición de la Resolución No. 210-4638 del 9 de febrero de 2022 se encuentra ajustada a derecho y consagra una consecuencia jurídica advertida en el auto de requerimiento al proponente, frente al incumplimiento o al cumplimiento extemporáneo o d e f e c t u o s o .

Así las cosas, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la Propuesta de

Contrato de Concesión No. 503473, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones del recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No 210-4638 del 09 de febrero de 2022, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 503473.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No 210-4638 del 09 de febrero de 2022** "Por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503473", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** identificado con CC No. 5414991, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboró: Edgar Vásquez Paternina – Abogado GCM*

*Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada Experta GCM*

*Aprobó: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM.*

---

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4638 09/02/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503473”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5414991, radicó el día 13/NOV/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503473**.

Que mediante Auto No. 210-3549 , de fecha 10 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 220 del 20 de diciembre de 2021, se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que ingresara al sistema Anna Minería corrigiera y adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica, y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503473

Que el día 2 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503473, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual**. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:  
“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 2 de febrero de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión 503473, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-3549 del 10 de diciembre de 2021 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente entender desistido el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503473**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503473**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5414991 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0683

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-4729 DE 10 DE MARZO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503473**, la cual ordenó en su parte resolutive ***“ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 210-4638 del 09 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503473”***, proferida dentro del expediente No **503473**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMEZ** el día **once (11) de marzo de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00417**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **14 de marzo de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No.210-4245**  
**( [FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ]**  
**24/02/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500136”**

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la  
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT No. 890107261-6, radicó el día 20 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO), ubicado en el municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento del ATLANTICO, a la cual le correspondió el  
e x p e d i e n t e N o . 5 0 0 1 3 6 .

Que mediante evaluación jurídica de fecha 21 de agosto de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500136, y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal, expedido el 15 de enero de 2020, este no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de  
c o n c e s i ó n .

Que mediante resolución No 200-43 del 14 de octubre de 2020<sup>[1]</sup>, se resolvió rechazar la propuesta de  
c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n N o 5 0 0 1 3 6 .

Que el día 17 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co, la sociedad proponente por medio de su representante legal presentó recurso de reposición contra la resolución No 200-43 del 14 de octubre de 2020. Documento al cual le fue asignado el radicado No  
2 0 2 0 1 0 0 0 9 2 3 6 0 2 .

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los  
q u e a c o n t i n u a c i ó n s e r e s u m e n :

*(...)FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*En lo que respecta al fundamento legal del presente recurso, este estará basado en que la ANM omitió requerir a la Compañía para subsanar la irregularidad en la propuesta en lo que respecta al término de duración de la Compañía.*

*De esta manera, el presente recurso constará de dos partes: (i) una, referida al fundamento legal y jurisprudencial por medio del cual la ANM debió haber requerido a la Compañía para que subsanara la irregularidad y (ii) la segunda, respecto de las actuaciones anteriores de la ANM con diferentes proponentes respecto del mismo defecto que ha tenido lugar en el trámite de dichas propuestas de contrato de concesión.*

*(...) Estándar legal y jurisprudencial sobre la subsanabilidad de la duración de la sociedad*  
*En primer lugar, debemos hacer referencia a que, tal y como lo tiene claro la ANM, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 685 de 2001 (en adelante, el "Código de Minas"),<sup>1</sup> las normas de la Ley 80 de 1993 (en adelante, la "Ley 80") no serán aplicables a la contratación que regula el Código de Minas. Sin embargo, el mismo artículo 53 establece que esto no se predica de las normas de capacidad legal establecidas en el artículo 17 del Código de Minas.*

*En tal sentido, el artículo 17 del Código de Minas,<sup>2</sup> establece que las normas de capacidad para efectos de la calificación de todos los procedimientos de contratación establecidos en el Código de Minas es aquella aplicable en las disposiciones generales sobre contratación estatal, esto es, la Ley 80, la Ley 1150 de 2007, así como la jurisprudencia que sobre dichas normas exista. Este es el principal yerro de la ANM al rechazar la Propuesta de plano, pues como se explica a continuación, las disposiciones generales sobre contratación estatal establecen que el hecho que dio lugar al rechazo de plano de la Propuesta es subsanable*

*Así, la norma aplicable para evaluar la capacidad legal de los proponentes en el procedimiento de contratación establecido en el Código de Minas, es aquella contenida en el artículo 6 de la Ley 80,<sup>3</sup> dentro del cual se establece el requisito de que la duración de los proponentes, para personas jurídicas, debe igual a la duración del contrato a celebrar con la entidad estatal y un año más.*

*En este sentido, de la sola lectura de las precitadas normas, es posible concluir que todas aquellas reglas aplicables a la evaluación de los proponentes en los procedimientos de contratación del Código de Minas son aquellas presentes en la Ley 80, incluyendo los principios aplicables a la contratación pública.*

*Sin embargo, no solamente se llega a tal conclusión a partir de la interpretación de estas normas, sino que la misma Ley 80 establece, en su artículo 76 de la Ley 80,<sup>4</sup>, que los principios de la contratación pública aplican a los regímenes exceptuados para la contratación de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.*

*El artículo 76 de la Ley 80 establece que las entidades encargadas de esta contratación deberán aplicar los principios generales de la contratación pública en todos los procedimientos que estas adopten en desarrollo de sus regímenes especiales de contratación, incluyendo el principio de la selección objetiva, de conformidad con el alcance descrito en la Ley 80. (...)*

*Así, se entiende que las competencias que la ley otorgó a las entidades estatales que contratan la exploración y explotación de recursos naturales no renovables son compatibles con lo establecido en la Constitución Nacional en cuanto dichas normas deben desarrollar los principios establecidos en el artículo 76 Ley 80.*

*De esta manera, si bien existe un régimen exceptuado de contratación en el Código de Minas, este procedimiento debe estar permeado por los principios establecidos en la Ley 80 para la contratación estatal en Colombia y, por tanto, la ANM debió actuar de conformidad con dichos principios en el trámite de la Propuesta. (...)*

*En consecuencia, debemos traer a colación el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, la "Ley 1150"),<sup>8</sup> en el cual se establecen reglas especiales dentro del principio de selección objetiva de la contratación estatal, dentro del cual se encuentra que la capacidad legal **no** es un requisito que otorgue puntaje al proponente para efectos de la evaluación de su propuesta. En este mismo sentido, el parágrafo 1 de este artículo establece que la ausencia o defecto de requisitos que no sean necesarios para la comparación de las propuestas deberán ser requeridos por las entidades contratantes para que el proponente pueda así subsanar tales irregularidades en su propuesta. Al aplicar esta norma al procedimiento de la Propuesta, es claro que la ANM no tendría argumento alguno para rechazar la Propuesta producto de la duración de la Compañía establecida en el certificado de existencia y representación legal, sin antes haber requerido a la Compañía para que subsanara esta circunstancia dentro de un término prudencial.*

*Tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 1150, uno de los corolarios del principio de la selección objetiva implica que la capacidad legal no tenga la vocación de otorgar puntaje a la Propuesta, motivo por el cual cualquier defecto referido a esta capacidad no es razón suficiente para proceder con el rechazo de la Propuesta, sin antes dar la oportunidad de subsanar tal circunstancia.*

*Este mismo raciocinio ha sido aplicado por el Consejo de Estado en distintas ocasiones a la hora de interpretar la disposición establecida en el artículo 5 de la Ley 1150, respecto de la determinación de los requisitos subsanables y los requisitos no subsanables dentro de los procedimientos de contratación, en cuanto a que el elemento determinante es la asignación de puntaje dentro de la calificación de la propuesta.<sup>9</sup>*

*Como puede verse, a la hora de analizar la procedencia del rechazo de las propuestas, la jurisprudencia ha sido insistente en que el elemento fundamental son los elementos que permiten la asignación de puntaje a la propuesta.*

*Ahora, en el procedimiento de evaluación de las propuestas establecido en el Código de Minas no se establece de manera clara la comparación de propuestas o la asignación de puntaje en sentido estricto.*

*No obstante, el procedimiento de evaluación sí establece la forma en la cual se analizará la evaluación económica de las propuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en virtud de la cual la ANM expidió la Resolución 352 de 2018.*

*En este sentido, todos aquellos aspectos que la ANM debe analizar en virtud de la Resolución 352 de 2018 son aquellos requisitos que se consideran como no subsanables, en el entendido de que otorgan "puntaje" a las propuestas.*

*En virtud de lo anterior, toda vez que la duración de la Compañía no hace parte de los requisitos necesarios para la evaluación de la capacidad económica de la Propuesta, la ANM debió actuar de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1150 y solicitar a la Compañía para que subsanara este defecto y así poder continuar con el trámite de la Propuesta. (...)*

*para que complete dicha petición en un término perentorio de 1 mes, so pena de entender desistida su petición.*

*Esta norma va en línea con el estándar anteriormente analizado, en el sentido de permitir la corrección de los defectos que se presenten en el trámite de las solicitudes de contrato de concesión y con el mencionado principio de selección objetiva.*

*A modo de ejemplo, debemos traer a colación los términos de referencia que aplica la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro del Proceso Permanente de Asignación de Áreas. Debemos recordar que esta entidad también debe aplicar los principios de la contratación pública de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 80. En la adenda 19 del 4 de noviembre de 2020, el numeral 6.10 de los términos de referencia establece el siguiente mecanismo para subsanar la capacidad para efectos de ser considerado como habilitado para participar:*

*Esto representa un ejemplo de la aplicación de los principios de la contratación, para efectos de permitir que se aporten o reemplacen los documentos para efectos de ser habilitado para participar en un procedimiento de contratación para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.*

*Esto fue aplicado por la ANM en tiempos anteriores, aún sin la existencia de una norma expresa en este sentido, tal y como pondremos de presente en la sección siguiente.*

## *2.2 Actuaciones anteriores de la ANM*

*Aunado al estándar legal y jurisprudencial aplicable a la evaluación de la Propuesta y la posibilidad clara en el Código de Minas de solicitar la subsanación de los defectos que se lleguen a presentar en el trámite de la Propuesta, debemos poner de presente que la ANM, en ocasiones anteriores ha requerido a proponentes de contratos de concesión para que corrijan defectos en sus propuestas. Dentro de estos requerimientos solicitando la subsanación de las propuestas, la ANM ha sido insistente en solicitar la corrección del defecto que precisamente dio lugar al rechazo de la Propuesta por medio de la Resolución, esto es, la duración de la Compañía señalada en el certificado de existencia y representación legal.*

*A continuación, ponemos de presente ejemplos de estos requerimientos (...)*

*Como consecuencia de lo anterior, la ANM debe, por un lado, aplicar correctamente las normas aplicables a sus funciones originadas en la Ley 80 y la Ley 1150, que le exigen permitir la subsanación de las propuestas de contratos de concesión, para así actuar conforme el principio de selección objetiva y, por el otro lado, debe aplicar los principios de la función administrativa, dentro del cual se incluye el principio de igualdad. Dado que las actuaciones anteriores de la ANM dieron seguridad a los interesados de que era posible la subsanación de las propuestas, específicamente sobre la ampliación de la duración de la sociedad, la ANM debe actuar de conformidad con el principio de igualdad en el presente caso, respecto de la Propuesta, permitiendo que la Compañía subsane tal situación.*

*De esta manera, la Compañía está extrañada en el trato diferencial que se le fue otorgado por parte de la ANM en la Resolución, teniendo en cuenta la oportunidad que la ANM le otorgó a otros proponentes de subsanar la duración de la sociedad en el certificado de existencia y representación legal.*

*Debe recordársele a la ANM que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, por medio del cual las autoridades están obligadas a ofrecer un trato igual a personas que se encuentran en situaciones iguales, desde el punto de vista fáctico.<sup>14</sup>*

*En este sentido, la ANM debe dar aplicación a este principio permitiendo a la Compañía subsanar su duración, para así continuar con el trámite de la Propuesta.*

*Pero no existe solamente un argumento de igualdad para solicitar esto a la ANM, sino que también debemos hacer referencia a la confianza legítima, surgida del principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.*

*De acuerdo con la confianza legítima, las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza.<sup>15</sup> En este caso, esta circunstancia se puede constatar en los distintos requerimientos previos que ha hecho la ANM, lo cual generó confianza en los interesados de que la duración de la sociedad no era una causal de rechazo inmediato de las propuestas, sin siquiera un requerimiento para subsanar tal condición.(...)*

*Debe recordársele a la ANM que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, por medio del cual las autoridades están obligadas a ofrecer un trato igual a personas que se encuentran en situaciones iguales, desde el punto de vista fáctico.<sup>14</sup>*

*En este sentido, la ANM debe dar aplicación a este principio permitiendo a la Compañía subsanar su duración, para así continuar con el trámite de la Propuesta.*

*Pero no existe solamente un argumento de igualdad para solicitar esto a la ANM, sino que también debemos hacer referencia a la confianza legítima, surgida del principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.*

*De acuerdo con la confianza legítima, las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza. <sup>15</sup> En este caso, esta circunstancia se puede constatar en los distintos requerimientos previos que ha hecho la ANM, lo cual generó confianza en los interesados de que la duración de la sociedad no era una causal de rechazo inmediato de las propuestas, sin siquiera un requerimiento para subsanar tal condición. (...)*

*No obstante, no solo no se otorgó una posibilidad a los titulares mineros para que se adaptaran a la nueva (errada, dicho sea de paso) tesis respecto del rechazo inmediato de las propuestas producto de la duración de la sociedad, sino que tampoco se cumplió con las cargas que debería cumplir para explicar el cambio criterio.*

*Como resultado de esto, la ANM está escapando a sus deberes como autoridad administrativa por medio de la Resolución y, con ello, estaría limitando el control de sus funciones establecido en el ordenamiento jurídico.*

*Por otro lado, atendiendo a la realidad del trámite de las propuestas de contrato de concesión, es un hecho notorio que el trámite de las propuestas de contratos de concesión ante la ANM tiene una duración prolongada. Tomando esto en cuenta, los proponentes mineros podemos estar de acuerdo con que la duración del procedimiento de adjudicación de los contratos de concesión puede tener una duración de hasta 4 años.*

*En este sentido, muchos proponentes de contratos de concesión, producto de la demora de la ANM dentro del procedimiento, podrían tener una duración del contrato menor a la de la duración del contrato, una vez este sea adjudicado. Sin embargo, la ANM en ningún momento ha rechazado de plano las propuestas por este motivo ni tampoco ha declarado la caducidad de los contratos en virtud de este argumento. Asimismo, no tendría fundamento jurídico que estos casos la ANM rechazara las propuestas de quienes llevan años esperando y no podría la ANM aplicarle una regla diferente a las que aplica a los otros mineros.*

*Esta es una más de las evidencias de que el argumento desplegado por la ANM en la Resolución no tiene asidero fáctico ni jurídico, en el sentido de que es un requisito subsanable de la propuesta y por ello, toda vez que la Compañía ya ha ampliado su término de duración, como podrá evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal adjunto, que la ANM debe revocar su declaratoria de rechazo de la Propuesta.*

*En conclusión, existen argumentos legales y jurisprudenciales, sustentados en las actuaciones anteriores de la ANM para que se permita la subsanación de la duración de la sociedad, en aras de permitir que se proteja el derecho otorgado por el artículo 16 del Código de Minas en el trámite de las propuestas de contratos de concesión de primero en el tiempo, primero en el derecho.*

*En este sentido, la ANM deberá aplicar este estándar, de conformidad con sus actuaciones anteriores, para permitir a la Compañía subsanar su duración, aportando un nuevo certificado de existencia y representación legal, para así continuar con el trámite de la Propuesta, donde se podrá evidenciar que este percance en nada afecta la capacidad técnica y económica de la Compañía.*

*Petición*

*De conformidad con los argumentos descritos en la sección 2 anterior, nos permitimos solicitar a la ANM que:*

*1. Revoque o modifique la Resolución, reconociendo la capacidad jurídica de la Compañía, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal adjunto al presente, y*

*2. Como consecuencia de lo anterior, indique la causal de rechazo fue subsanada y continúe con el trámite de la Propuesta. (...)*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500136, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. RES-200-43 del 14 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 21 de agosto de 2020, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

**“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (subrayado y negrilla fuera de texto)**

*Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)*”.

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa**

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

*“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

**Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>[2]</sup>, ha previsto respecto a la capacidad legal:

**“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)**

**En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.**

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (…)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

**En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.**

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas<sup>[3]</sup> que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (…)

Ahora bien, mediante radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada

caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[4], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[5].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6°. - De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

**En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)**

“(...)”...

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

“(...)”...

Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, dispone:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.*

*Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

*En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.*

(...)”

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, el día 20 de enero de 2020, en la plataforma AnnA minería, se concluye que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 16 de septiembre de 2047 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más.

**Ahora bien, el recurrente aduce que la ANM debió actuar de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1150 y solicitar a la Compañía para que subsanara este defecto y así poder continuar con el trámite de la Propuesta.**

Al respecto, como se ha dispuesto en la normatividad descrita anteriormente en concordancia con la sentencia del consejo de estado y el concepto de la oficina asesora jurídica, la vigencia de la sociedad hace parte de la capacidad legal del proponente, requisito indispensable para formular una propuesta de contrato de concesión

No obstante, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”*

(subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Así las cosas, el recurrente no puede aducir que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, deba ser objeto de requerimiento, dado que en el presente caso el proponente no ostento la capacidad legal al momento de presentar la propuesta, razón por la cual se convierte en un requisito sustancial e insubsanable.

De otra parte, es importante precisar que el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, estableció que la **capacidad jurídica** es un requisito habilitante y como tal, solo es objeto de verificación, es decir cumple o no cumple y por ende no otorga puntaje, así las cosas, el presente artículo dejó claro que los requisitos habilitantes se refieren a las condiciones que debe reunir el oferente para participar en el proceso de selección y que los factores de ponderación están relacionados con la propuesta. y limitó la posibilidad de que alguno de los requisitos habilitantes pudiera ser a la vez factores de ponderación de las propuestas.

Así mismo, dicho artículo indicó que los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, sin embargo, esto no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados, dado que una cosa es cumplir los requisitos habilitantes y otra es probar o acreditar que estos se cumplan, no obstante, lo que se puede subsanar es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal.

Así las cosas, si el solicitante cumple con los requisitos habilitantes pero la entidad evidencia alguna inexactitud en el documento aportado para acreditar estos requisitos, o los documentos restantes que no incidan en la asignación del puntaje presentan alguna duda o ambigüedad es procedente subsanar la propuesta.

En consecuencia, se aclara al recurrente que si bien es cierto es permitido el requerimiento de documentos, es claro que en el caso materia de estudio, se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal para que la autoridad administrativa verifique la vigencia de la sociedad, sin embargo, esta no cumple con los parámetros de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias sobre capacidad legal. Por lo tanto, no cumple con dicha condición que debe tener el proponente para presentar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, razón por la cual se convierte en un requisito insubsanable.

**Así mismo, el recurrente aduce que el fundamento que tuvo la ANM en la Resolución para rechazar la Propuesta se limitó a la lectura del artículo 6 de la Ley 80, mas no aplicó al análisis de la capacidad legal las demás disposiciones generales sobre contratación estatal, tal como lo ordena el artículo 17 del Código de Minas, así como las normas y la jurisprudencia que establecen la posibilidad de subsanar aquellos requisitos que no otorguen puntaje a la Propuesta.**

Frente a este punto, se indica que el Código de Minas consagra expresamente el requisito de la

capacidad legal en sus artículos 17, 53 y 70 en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, no obstante, si la sociedad proponente no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito indispensable para participar en el proceso, lo procedente es r e c h a z a r l a .

Así las cosas, se trae a colación la providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 del Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, rad. No 250002326000200201606-01  
Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

**“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)**

**En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección (…)**

**Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (…)**

**En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más. (..) <sup>[6]</sup>,**

En consecuencia, la capacidad legal es un requisito habilitante el cual solo es objeto de verificación y no puede ser subsanado. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

No obstante, se advierte que el certificado de existencia y representación legal aportado por el proponente al momento de la presentación de la propuesta, esto es, el día 20 de enero de 2020, no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión, por lo tanto, no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día el día 16 de septiembre de 2047 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años, contados a partir de la fecha de presentación de la presente Propuesta de Contrato de Concesión.

Así las cosas, el recurrente no puede aducir que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, deba ser objeto de requerimiento, dado que es un requisito de verificación (cumple o no cumple), por lo tanto, sería materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe al momento de presentar la propuesta.

Ahora bien, es importante reiterar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>[7]</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, principalmente, el artículo 6 de la ley 80 de 1993, no obstante, también fueron aplicadas las disposiciones complementarias respecto del tema de capacidad jurídica como son la ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, normativa donde se plasma como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente.

Así las cosas, no es dable el argumento del recurrente en el que señala que no se aplicó al análisis de capacidad legal de las demás disposiciones generales sobre contratación estatal dado que si bien es cierto el artículo 6 de la ley 80 de 1993 es la norma principal, también fueron aplicadas las disposiciones reglamentarias sobre la materia como se mencionó en el párrafo anterior.

**Igualmente, el recurrente manifiesta que “el artículo 274 del Código de Minas establece de manera taxativa las causales de rechazo de las propuestas de contratos de concesión minera, donde no se incluye el rechazo en virtud de la duración de la sociedad. Todo lo contrario, se establece la posibilidad de que los proponentes procedan a subsanar los requisitos de su propuesta, para que así pueda seguir ejerciendo los derechos que le otorga el Código de Minas como proponente.”**

Al respecto, se trae a colación nuevamente el artículo 274 del Código de minas el cual señala:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Por consiguiente, el recurrente no puede manifestar que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, de lugar a requerimiento, dado que en el presente caso el proponente no acreditó la capacidad legal al momento de presentar la propuesta, razón por la cual se convierte en un requisito sustancial e insubsanable.

**Igualmente, el recurrente señala que: “la ANM debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 258 del Código de Minas, según el cual la finalidad del procedimiento minero y las decisiones que adopte, es la de facilitar el ejercicio de los derechos de los proponentes, en este caso la Compañía. Así, esto se lograría por medio de la aceptación del nuevo certificado de existencia y representación legal que aporta la Compañía junto con la presente.”**

Respecto de este argumento se aclara que si bien la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no

por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, la sociedad proponente no cumple con la capacidad legal establecida en los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

**Asi mismo, el recurrente trae a colación otras propuestas de contrato de concesión en donde se requirió a la sociedad para que allegaran un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia**

Al respecto, se indica que la Autoridad Minera evalúa cada trámite de manera independiente teniendo en cuenta situaciones fácticas y jurídicas particulares, no obstante, siguiendo líneas institucionales se elevaron algunos requerimientos, sin embargo, esto no es óbice para el no cumplimiento del requisito de capacidad legal específicamente lo que tiene que ver con la vigencia de la sociedad conforme lo señala la Ley 685 de 2001 en concordancia con la Ley 80 de 1993, normativa recogida en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20211200278553.

( ... )  
***En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)***

( ... )  
*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.*

*Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas. (...)*

Así las cosas, la capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del contrato por lo tanto si éste no es satisfecho no podrá continuarse con la evaluación de la propuesta.

De otra parte, se aclara al recurrente, que nos encontramos frente a una propuesta de contrato de concesión nueva la cual fue radicada en la plataforma AnnA Minería, no obstante, las propuestas mencionadas en el recurso son radicadas con anterioridad, por lo tanto, contienen situaciones fácticas y jurídicas particulares las cuales han sido evaluadas conforme a cada caso en concreto.

#### **Respecto de los principios de confianza legítima, buena fe, igualdad.**

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[8] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido:

*(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el*

ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”. Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. <sup>[i]</sup> Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”. (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. <sup>[ii]</sup> (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima<sup>[9]</sup>, indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”,

en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, no obstante el proponente tenía la carga de cumplir con el artículo 17 del código de minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 ya que la capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente propuesta, como se ha dispuesto en la normatividad descrita anteriormente en concordancia con la sentencia del consejo de estado y el concepto de la oficina asesora jurídica dado que desarrollan de manera clara que la vigencia de la sociedad hace parte de la capacidad legal del proponente, requisito indispensable para formular una propuesta de contrato de concesión.

### **Del Precedente Administrativo<sup>[10]</sup>**

Al respecto, es importante precisar que el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo en su artículo 10, el legislador colombiano previo como un deber de las autoridades administrativas la aplicación uniforme de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias al resolver los asuntos de su competencia y estableció que con ese mismo propósito deberían tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del consejo de estado en las que se interpreten y apliquen dichas disposiciones lo cual constituye una garantía que se orienta por el principio de legalidad con el objeto de otorgar a las personas mayor seguridad jurídica y confianza en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es importante traer a colación sentencia de exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de

*(...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente.*

*A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley.*

*En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.*

*Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.*

*Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.*

*De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. (...). Se resalta.*

Al respecto, se reitera que la ley minera permite la integración del derecho, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 de la ley 685 de 2001, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Por lo tanto, el código de minas establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, sin embargo, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la ley 80 de 1993 tal y como se procedió.

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa en ningún momento ha incumplido el deber de dar aplicación a las normas legales preexistentes incluyendo la interpretación jurisprudencial dado que las decisiones proferidas en el presente trámite son basadas en el principio de legalidad<sup>[11]</sup> lo cual constituye una garantía que otorga mayor seguridad jurídica, razón por la cual, no existe sentencia de unificación en donde se haya desconocido su interpretación.

### **Respecto del termino para resolver las propuestas de contrato de concesión**

Considerando la interpretación realizada por la recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica cuando a ello hubiere lugar, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, lo anterior, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:  
( ... )

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal” [ 1 ]

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales porque en el proceso administrativo de titulación minera es necesario adelantar todos los trámites de verificación de una Propuesta de Contrato de Concesión, motivo por el cual, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

**Así mismo indica el recurrente que existen argumentos legales y jurisprudenciales, sustentados en las actuaciones anteriores de la ANM para que se permita la subsanación de la duración de la sociedad, en aras de permitir que se proteja el derecho otorgado por el artículo 16 del Código de Minas en el trámite de las propuestas de contratos de concesión de primero en el tiempo, primero en el derecho.**

Al respecto, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[12]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[13]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

*"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones*  
l e g a l e s . *Se resalta*

*"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.*  
*Se resalta. (...)"*

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus **c o n s i d e r a c i o n e s** .

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 200-43 del 14 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión  
N o 5 0 0 1 3 6 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la **C o o r d i n a c i ó n** **d e l** **G r u p o** .

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 200-43 del 14 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500136, por las razones expuestas en la parte **motiva** **de** **la** **presente** **resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT No. 890107261-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

---

[1] Notificada de manera electrónica a la sociedad proponente el día 3 de diciembre de 2020.

[2] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

[3] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[4] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes

[5] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

*[6] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera*

[7] **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.*

[8] *Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero*

[9] *Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero*

[10] *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. ¡Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencia! del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."*

[11] *SENTENCIA C-412-15 Corte Constitucional "El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión."*

[12] **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[13] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-200-43

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500136**”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT 890107261-6, radicó el día 20 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CALIZA (Para cal o cemento), ubicado en el municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento del Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. 500136. Que mediante evaluación jurídica de fecha 21 de agosto de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500136, se determinó que: *una vez revisado el certificado de existencia y representación legal del 15 de enero de 2020, no se cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.* Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Cursiva fuera del texto)

El régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993, que en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone: “De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*” (Cursiva fuera de texto)

Que de lo anterior, se puede establecer que JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A, no cuenta con la capacidad legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500617, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual contiene que para acreditar la capacidad legal, la Sociedad debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, *si no cumple con los requisitos de la propuesta* o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Cursiva fuera de texto).

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500136**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** con NIT No. 890107261-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2020

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



GGN-2022-CE-0688

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-4245 DE 24 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500136**, la cual ordenó en su parte resolutive ***“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 200-43 del 14 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500136, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”***, proferida dentro del expediente No **500136**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A** el día **veintiocho (28) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00333**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **01 de marzo de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4781

( 10/03/22 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 200-76 del 19 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGH-08011”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 901223734-3, radicó el día 17 de julio de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL MOLINO, VILLANUEVA**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UGH-08011**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 14 de octubre de 2020, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08011, se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 200-76 del 19 de octubre de 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión UGH-08011 por falta de capacidad legal notificada electrónicamente el día 17 de diciembre de 2020 a la sociedad **p r o p o n e n t e .**

Que el día **6 de enero de 2021**, mediante **radicado No. 20211000977342** la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición a través del representante legal contra la **Resolución No. 200-76 del 19 de octubre de 2020**.

Que el día 12 de noviembre de 2021, mediante **radicado No. 20211001550112**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal presentó desistimiento al recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08011**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado **f u e r a d e t e x t o**)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de **s u s t e n t o c o n s t i t u c i o n a l .**

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”[2] (Negrilla y subrayado fuera de t e x t o*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el c u a l s e ñ a l a :

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:  
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.  
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.  
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.  
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.  
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, es claro que los proponentes también pueden renunciar expresamente a los recursos de reposición, no obstante, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente respecto del recurso de reposición presentado mediante radicado No. **20211000977342** en contra de la resolución No 200-76 del 19 de octubre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08011** y consecuentemente dar por terminado su t r á m i t e .

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, al recurso de reposición presentado mediante radicado No. **20211000977342** en contra de la resolución No 200-76 del 19 de octubre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA CONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

---

*[1] Sentencia T-668 de 2003*

*[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.*

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0748

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-4781 DE 10 DE MARZO DE 2022** por medio de la cual **SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 200-76 del 19 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGH-08011**, proferida dentro del expediente No **UGH-08011**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **catorce (14) de marzo de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00441**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-200-76**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08011**”

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT** No. 901223734-3, radicó el día 17 de julio de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL MOLINO, VILLANUEVA**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UGH-08011**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 14 de octubre de 2020, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08011**, se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

**“Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.*

Que de lo anterior, se puede establecer que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. UGH08011, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta. Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **UGH-08011**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGH-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre de 2020;

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



GGN-2022-CE-0749

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **200-76 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGH-08011**, proferida dentro del expediente No **UGH-08011**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **diecisiete (17) de diciembre de 2020**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00033**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de enero de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA  
210-3768 del 2021**

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08341** ”

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **2 de julio de 2013**, la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS, identificada con Nit. 900504915-2**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **BECERRIL**, en el departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08341**.

Que la **sociedad NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS, identificada con Nit. 900504915-2**, manifestó a través de su representante legal, su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante oficio radicado No. **20211001125682** de fecha **12 de abril de 2021**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08341**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO: PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, identificada con Nit. **900504915-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO: CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





**CE-VCT-GIAM-04301**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-3768 DE 16 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08341**, proferida dentro del expediente No **OG2-08341**, fue notificada Electrónicamente a la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** el día **veintitrés (23) de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-03643**; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-4678**  
**( 15/02/22 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJ9-08111”**

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.763.789, radicó el día 9 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de Cartago, en el Departamento del Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **PJ9-08111**.

Que por Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los proponentes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que mediante **Resolución No. RES-210-555 del 06 de diciembre de 2020[1]** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PJ9-08111**, realizada por el proponente **CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.763.789.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

El proponente **CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN CASTAÑO** mediante escrito calendado 16 de junio de 2021, radicado en la plataforma de Anna Minería, el 23 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. RES-210-555 del 06 de diciembre de 2021**, señalando que:

“(…)

9. *Debo manifestar al despacho que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, sobre el cual se cimentó la aludida Resolución RES-210-555 del 6/12/20, nunca me fue notificado a través de la página web SIGM — Anna Minería, como tampoco me fue enviando por correo certificado a la dirección aportada, tal como lo expondré en el acápite de sustentación del recurso.*

10. *No se evidencia la existencia de notificación del auto que sirvió de fundamento para la motivación de la declaratoria desistimiento tácito, conforme la revisión del link <https://www.anm.gov.co/?q=conent/notificacion-de-autos>, lo cual impidió que los solicitantes cumplieran cada uno de los requisitos solicitado-*

12. *Sobre el tema de omisión en la notificación de actos administrativos, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), se ha pronunciado en los siguientes términos: “Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad **no le produce efectos al destinatario**, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún **no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido esta indebidamente realizada**. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado...” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

. (…)”

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las

Que en lo que al recurso de reposición se refiere, en atención a la remisión normativa hecha por el artículo 297 del Código de Minas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ( ... ) .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que de lo anterior, resulta que el recurso de reposición es uno de los mecanismos previstos en la ley para que el interesado tenga la oportunidad de manifestar su desacuerdo con las decisiones de la administración, precisando las razones de su desacuerdo y, así mismo, le da a ésta, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar total o parcialmente el pronunciamiento inicial y así tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, respecto de la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos :

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”  
( S u b r a y a d o f u e r a d e l t e x t o )

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANALISIS DEL RECURSO

Precisado lo anterior, de la revisión de los argumentos planteados por el proponente, se evidencia que estos giran en torno a la supuesta falta de notificación por parte de la Autoridad Minera del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020.

El artículo 269 del Código de Minas, al referirse a las notificaciones al interior del procedimiento minero, señala que:

“(…) **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.** Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, NO tenía por objeto rechazar la propuesta, resolver una oposición ni disponer la comparecencia o intervención de un tercero, sino tan solo requerir a los solicitantes mineros que aún no se encontraban activos en el SIGM, para que dentro del término previsto en ese acto administrativo realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema, de acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita en precedencia el medio para su notificación era por estado, el cual debía fijarse por un día.

Así las cosas, de la revisión no solo del expediente, sino también de los estados publicados por la Agencia Nacional de Minería, se logró establecer que atendiendo lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas, la Autoridad Minera notificó el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, a través del estado jurídico No. 71 publicado el 15 de octubre de 2020, dando cumplimiento con ello con el principio de publicidad de los actos administrativo, dándole así efectividad frente a sus destinatarios, sin que para ello debiera remitirse copia del acto administrativo a la dirección del solicitante.

De manera que no son de recibo los argumentos del recurrente, pues la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se dio en debida forma, y por ende ese acto administrativo tenía fuerza vinculante respecto del solicitante, quien como se concluyó en la la Resolución No. RES-210-555 del 6 de diciembre del 2020, no cumplió con lo requerido en el referido acto administrativo

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. **RES-210-555 del 6 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PJ9-08111".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No **RES-210-555 del 6 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PJ9-08111", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al proponente **CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.763.789, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

---

[1] Notificada electrónicamente el 11 de junio de 2021



**GGN-2022-CE-0458**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4678 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **PJ9-08111, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJ9-08111**, fue notificada electrónicamente al Señor **CRISTIAN ANDRES PULGARIN CASTANO**, el día 16 de Febrero de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00213**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Nueve (09) días del mes de Marzo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo

:

RES-210-2593

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2593**

**( )**

**05/03/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467**, radicaron el día **29/NOV/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKT-09561**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad*

*minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.  
( ... ) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la

plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561** realizada por el proponente **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
*Ana María González Borrero*  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03502

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-2593 DE 05 DE MARZO 2021** por medio del cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-09186**, proferida en el expediente **OG2-09186**, fue notificada electrónicamente a **COLMOGAS LTDA** con NIT No. **820000467**, el **DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **13:41 pm**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05910**, como quiera que renuncie a términos de ejecutoria el día 01 de octubre de 2021, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 04 de octubre 2021, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día tres (3) de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**